

**HONDURAS**  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA

**RESOLUCION No. SAPP-RA-02-2024**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA CONTRA LA SOCIEDAD MERCANTIL EMPRESA ENERGÍA HONDURAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE EEH EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO EN LA GESTION DEL SEXTO AÑO CON EL INDICADOR DE EFECTIVIDAD EN LA RECAUDACION (ER) POR LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. IMPOSICION DE PENALIDAD. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No, 02-2023-SG/SAPP.

**SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.** - Tegucigalpa Municipio del Distrito Central a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**CONSIDERANDO UNO (1):** Que la Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) en uso de sus atribuciones en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) emitió el Acuerdo Número 02-RCAPP-2023 que describe lo siguiente: *“Primero.- IMPONER a la sociedad mercantil Empresa Energía Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO EN LA GESTIÓN DEL SEXTO AÑO CON EL INDICADOR DE EFECTIVIDAD EN LA RECAUDACIÓN, PENALIZACIÓN por un monto de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (L. 42,570,889.33).....”*; acuerdo que fue debidamente certificado y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERANDO DOS (2):** Que en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) siendo las dos de la tarde con veintinueve minutos (2:29pm) se recibió en la Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP), por parte de la sociedad mercantil EMPRESA ENERGÍA HONDURAS S. A. DE C. V. (EEH) a través de su apoderado legal el Abogado José Francisco Pérez Burgos, escrito denominado *“PERSONAMIENTO. - SE IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO. - SE SOLICITA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO DE ADMINISTRATIVO”*, documento **que consta** de 22 páginas junto con sus respectivos anexos.

**CONSIDERANDO TRES (3):** Que el peticionario en el escrito antes señalado sintéticamente expresa como causales de impugnación las siguientes: *“A. Infracción al derecho de defensa, por no notificación del acto a EEH, violentando su derecho de defensa; B. Exceso de poder al existir un vicio inherente dentro del contenido del acto, al dictarse mediante una motivación defectuosa por adolecer de los elementos técnicos objetivos que se requieren para dotar de validez al acto, en los términos del artículo 90 de la Constitución de la República. C. La SAPP atenta a la libertad de inversión al infringirse la obligación de conceder “Trato Justo e Equitativo” y “Protección y Seguridad Plenas”, por actos constitutivos de expropiación*

forzosa” junto a las argumentaciones técnicas y documentales que se anexan a su escrito.

**CONSIDERANDO CUATRO (4):** Que la petición formulada por el peticionario a esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) es que se proceda a “..... declarar HA LUGAR la impugnación interpuesta, estimar las infracciones señaladas, en consecuencia, derogar totalmente el ACUERDO NO. 02-RCAPP-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, dejándolo sin valor y efecto, y en general, resolver conforme a derecho”.-

**CONSIDERANDO CINCO (5):** Que esta Secretaria General, apreció de oficio la existencia de defectos en la presentación de la referida impugnación, otorgándosele a favor del peticionario el plazo de tres (3) días para hacer uso de la subsanación, tal como así lo ordena mediante providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y con la finalidad y los efectos de que el Pleno de Superintendentes en sesión ordinaria conozca y resuelva sobre el escrito antes señalado, una vez que fuese subsanado dentro del plazo establecido, extremo que consta en fecha 4 de enero del 2024, en donde se admitió el escrito PERSONAMIENTO. SE IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO. SE SOLICITA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, instando de oficio el curso del procedimiento administrativo, el cual se trasladó el expediente administrativo y de la pieza separada a la Gerencia de Regularización para los efectos de que en el plazo de quince días hábiles emita opinión técnica sobre la impugnación; y en cumplimiento a lo ordenado procedió a remitir un cuadro relativo a la documentación de la parte técnica del documento de Impugnación del Acto administrativo por lo que la Gerencia de Regularización, mediante memorándum SAPP-GR-038-2024, dio respuesta en tiempo y forma a lo ordenado en dicha providencia, procediendo a remitir a la secretaria general de la SAPP las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

**CONSIDERANDO SEIS (6):** Que de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Segunda. - Objeto del contrato. “Las Partes convienen que el objeto del presente Contrato lo constituye la prestación de los Servicios, con el propósito de mejorar la eficiencia de las actividades operativas y comerciales que Lleva a cabo la ENEE en el área de Distribución, la reducción de las Perdidas técnicas de Distribución y las Perdidas No técnicas de Distribución, hasta llegar a los niveles establecidos en el Anexo 6 del Contrato: "Reducción mínima anual de pérdidas", todo ello conforme a lo establecido en el Contrato, en Pliego de Condiciones y la Propuesta Técnica presentada en el Concurso por el Postor Adjudicado, la medición, facturación y cobro de la energía vendida par el sistema de Distribución, la atención a los Usuarios, la Operación y Mantenimiento del sistema de Distribución en los términos y condiciones que se establecen en el Pliego de Condiciones y en este Contrato. El Pliego de Condiciones se adjunta como Anexo 7 del Contrato: "Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional".

**CONSIDERANDO SIETE (7):** Que, de acuerdo con la Cláusula Séptima, Numeral 10.1 Sección a) del contrato, en forma expresa y clara establece: *“a) Efectividad en la Recaudación-ER. ER= Este índice mide la efectividad de la recaudación, comparando lo efectivamente facturado contra lo recaudado en un periodo de tiempo determinado (mensual, anual). En una empresa eficiente este índice debe tender a 1 o más ( $ER \geq 1$ ). El Inversionista Operador deberá calcular este índice mensualmente y reportarlo al Fiduciario y/o al Supervisor del Proyecto. A partir de la fecha de firma del Contrato, el Inversionista Operador deberá establecer el primer valor,  $ER(n-1)$ , correspondiente al mes (n-1), siendo (n) el mes de inicio de Vigencia del Contrato.- Posteriormente, calculará los valores  $ER(n)$ ,  $ER(n+1)$ , ...etc., correspondientes a los - n, n+1, n+2, ...etc. - Para los Usuarios no afectados con el ajuste por consumos ilegales, el Inversionista Operador deberá alcanzar un índice ER cuyos valores sean:*

- 1) *En el primer Año de Servicios, es decir, un año después de haber recibido los activos de Distribución y los procesos comerciales como se establece en el Anexo 10 del Contrato: "Entrega de los Bienes del Fideicomiso al Inversionista Operador", el índice ER no deberá ser inferior a cero punto noventa y cinco (0.95).*
- 2) *Al finalizar el segundo Año de Servicios, el índice ER no deberá ser inferior a cero punto noventa y seis (0.96).*
- 3) *A partir del tercer Año de Servicios, el índice ER no deberá ser inferior a cero punto noventa y ocho (0.98).*

*Si, durante la Vigencia del Contrato, el valor de ER es menor que los valores establecidos en los literales i, ii o iii, inmediatos anteriores, entonces el Inversionista Operador tendrá la penalización establecida en Sección 10.4, Penalización por Incumplimiento de metas de reducción de mora siguiente, de la presente Clausula Séptima. Obligaciones del Inversionista Operador.”* De igual manera, el numeral 10.4 de la misma cláusula séptima del contrato en forma expresa reza: **“10.4 Penalización por Incumplimiento de metas de reducción de mora. El Inversionista Operador será penalizado con pagar al Fideicomiso un interés sobre los montos no recaudados cuando el índice ER este por debajo de los valores descritos en la sección 10.1 índices, literal a), anterior, de la presente Clausula Séptima. Obligaciones del inversionista operador. El interés será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de certificados de depósito a 365 días del Banco Central de Honduras para efectos de lo señalado en la presente sección 10.4 Penalización por Incumplimiento de Meta de Reducción de Mora.”**

**CONSIDERANDO OCHO (8):** Que en la cláusula Séptima del Contrato, sección 10 Reducción de la Mora de los Usuarios, numeral 10.1 índices, se dispone, *“Se establecen los siguientes índices para medir la efectividad de la gestión comercial del Inversionista Operador en la reducción de la mora existente. a) Efectividad en la recaudación - ER. ER= Este índice mide la efectividad de la recaudación, comparando lo efectivamente facturado contra lo recaudado en un periodo de tiempo determinado (mensual, anual).....El Inversionista Operador deberá calcular este índice mensualmente y reportarlo al Fiduciario y/o al Supervisor del proyecto. Para los Usuarios no afectados con el consumo por ajustes ilegales, el Inversionista Operador deberá alcanzar un índice ER cuyos valores sean: i.....ii.iii. A partir del tercer Año de*

*Servicios, el índice ER no deberá ser inferior a cero punto noventa y ocho (0.98). Si, en durante la Vigencia del Contrato, el valor de ER es menor que los valores establecidos en los literales i, ii, o iii, inmediatos anteriores, entonces del Inversionista Operador tendrá la penalización establecida en sección 10.4”*

**CONSIDERANDO NUEVE (9):** Que en la cláusula Séptima del Contrato, sección 10 Reducción de la Mora de los Usuarios, numeral 10.4 Penalización por incumplimiento de metas de reducción de mora, se dispone: *“El Inversionista Operador será penalizado con pagar al Fideicomiso un interés sobre los montos no recaudados cuando el índice ER este por debajo de los valores descritos en la Sección 10.1. índices, literal a), anterior, de la presente Cláusula Séptima. El interés será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de certificados de depósito a 365 días del Banco Central de Honduras para efectos de lo señalado en la presente Sección 10.4”*

**CONSIDERANDO DIEZ (10):** Que respecto al sexto año de gestión el Supervisor del proyecto en el Informe número MHI-2023- 057, sección 6 Conclusiones, numeral 6.3 Sexto Año de Operaciones, concluye: *“El impacto en el Indicador ER% por Eventos Eximentes de Responsabilidad del sexto año Operacional (Covid-19 y huracanes Eta e Iota) ha resultado en 0.20% y al considerar este impacto como compensación a las metas del indicador en el periodo correspondiente, implicó una Meta Ajustada en el sexto año operacional a 97.80%. Por lo tanto, teniendo en consideración que el Indicador ER% ha alcanzado un valor real de 95.81% y según la Meta del sexto año con ajuste el ER% debe ser mayor o igual a 97.80%, se concluye que no se ha cumplido con lo indicado en el Contrato de Operaciones para el sexto año de operaciones. El Índice ER% está por debajo de la meta en 0.0199 puntos (97.80%-95.81%=1.99%)”*

**CONSIDERANDO ONCE (11):** la Gerencia de Regularización dependencia de la Superintendencia, conforme a su Opinión Técnica de fecha 17 de noviembre 2023, referente a la Efectividad en la Recaudación (ER) para los años 4 al 7 del contrato APP, emitió sus Conclusiones Técnicas de la forma literal siguiente: **5. CONCLUSIONES TÉCNICAS:** En relación con el análisis técnico de la Efectividad en la Recaudación (ER) de los años cuarto al séptimo, se emiten las valoraciones siguientes: 1) Los modelos y programas utilizados son ampliamente utilizados para la proyección de series de tiempo, compatibles con el objetivo perseguido de cuantificar los efectos de los eventos eximentes de responsabilidad en el Indicador de Efectividad en la Recaudación. 2) El cuarto año que coincide con la Pandemia COVID-19 fue el de mayor afectación en el indicador Efectividad en la Recaudación con un 8.01%, a causa de una disminución de Siete mil millones novecientos noventa y dos mil doscientos veinte lempiras (L 7,000,992,220) en la recaudación y de Cuatro mil novecientos ochenta y ocho millones novecientos treinta y seis mil ciento veinte de lempiras (L 4,988,936,120) en la facturación. 3) El Inversionista Operador cumple con el Indicador Efectividad en la Recaudación en los años 4 y 5, considerando los efectos de los Eventos Eximentes de Responsabilidad aprobados

por el Comité Técnico del Fideicomiso (CTF). 4) El Inversionista Operador incumplió en el sexto año el indicador de Efectividad en la Recaudación (ER), alcanzando un 95.81%, inferior a la meta mínima de 97.80% ajustada por los efectos de los Eventos Eximentes de Responsabilidad aprobados por el CTF. 5) El Inversionista Operador cumple con el Indicador de Efectividad en la recaudación en el séptimo año (7) con las consideraciones especiales resueltas por el Comité Técnico del Fideicomiso.

**CONSIDERANDO DOCE (12):** Que, de acuerdo con el Dictamen Legal emitido por la Gerencia Legal de la SAPP, en virtud del incumplimiento por parte del Inversionista Operador (EEH) respecto a la obligación que establece la sección 10.1 y sección 10.4 de la Clausula Séptima. Obligaciones por parte del Inversionista Operador (EEH), con relación al indicador de Efectividad en la recaudación (ER) del Sexto (6to) año y en vista que la Superintendencia recibió los oficios en donde consta que los informes MHI-2023-030 y MHI-2023-057 fueron validados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), así como también consta que fueron debidamente aprobados por el Comité Técnico de Fideicomiso en sesión extraordinaria, en los que en efecto tal y como así lo manifiesta la Gerencia de Regularización en su opinión técnica vertida en fecha 17 de noviembre del año en curso, se confirma que en el año Sexto (6to) el Inversionista Operador (EEH) en el indicador de efectividad en la recaudación alcanzó un 95.81% inferior a la meta mínima de 97.80% ajustada por los efectos de los Eventos de Eximentes de Responsabilidad (EER), recomendó: “Notificar al Fiduciario el incumplimiento de la obligación que establece la sección 10.1 y sección 10.4 de la Cláusula Séptima Obligaciones por parte del Inversionista Operador (EEH), con relación al indicador de Efectividad en la recaudación (ER) del Sexto (6to) año; para que este ponga en conocimiento al Operador y así mismo se le otorgue el periodo de cura para que haga uso de su derecho a subsanar”

**CONSIDERANDO TRECE (13):** Que las acciones administrativas de la sociedad mercantil Empresa Energía Honduras (EEH) Sociedad Anónima de Capital Variable, son interpuestas en contra del Acuerdo número 02-RCAPP-2023, emitido por la Superintendencia bajo fundamento en la Ley marco y dentro de sus atribuciones legales que se encuentra investido por Decreto y en particular con la facultad expresa que le confiere el Contrato de Alianza Pública Privada para la Recuperación de Pérdidas en los Servicios Prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, para la Ejecución del Componente de Distribución y Flujo Financiero.

**CONSIDERANDO CATORCE (14):** Que en la Providencia de fecha uno de marzo de 2024, instando de oficio el curso del procedimiento administrativo se trasladó el expediente administrativo y de la pieza separada a la Gerencia Legal para que se analice jurídicamente el alcance de los documentos privados presentados como medios de prueba conforme al estatus informado por la Gerencia de Regularización y se emita Dictamen Legal sobre las causales de impugnación expresadas y

desarrolladas en el escrito “SE IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO. SE SOLICITA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO” y mediante Memorandum SAPP-GL-042-2024, se remite el “Dictamen Legal Impugnación Acto Administrativo Incumplimiento en la efectividad de la recaudación para el año sexto en el Contrato EEH” de fecha 8 de abril del año 2024, dando cumplimiento a la Providencia de fecha uno de marzo del dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO QUINCE (15):** Que en el análisis efectuado por esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) mediante la Opinión Técnica emitida por la Gerencia Regularización de la SAPP, en fecha 17 de noviembre 2023, referente a la Efectividad en la Recaudación para los años 4 al 7 del contrato APP, quien expreso en el numeral iv) sus Conclusiones Técnicas, el cual literalmente dice así: “el Inversionista Operador **Incumplió** en el sexto (6to) año el Indicador de Efectividad en la Recaudación (ER) alcanzando un 95.81% inferior a la meta mínima de 97.80% ajustada por los efectos de los Eventos Eximentes de Responsabilidad aprobados por el Comité Técnico de Fideicomiso (CTF)., y de igual fue plasmado en el CONSIDERANDO DIEZ (10) de la estructura del Acuerdo emitido bajo el numero 02-RCAPP-2023 de fecha 30 noviembre del 2023.- Mismo que en igual forma fue objeto de revisión y análisis, cuya fuente de información forma parte de los informes Especial MHI-2023-030 y MHI-2023-057 en donde consta en dicho cuadro elaborados por la empresa mercantil Manitoba Hydro International (MHI) con respecto al Sexto Año (6) de servicios, la facturación total en los doce meses fue de HNL. 33,680.476,261.71 y que, al ajustarse a la meta, el Inversionista Operador debía recaudar HNL 32,939,476,261.71 esto significó un 97.80%. La recaudación acumulada en los doce meses fue de HNL 32,269,068,555.74 que representa una efectividad en la recaudación de 95.81% como se muestra en el cálculo siguiente:....., el ER alcanzado por el Inversionista Operador en el sexto de 95.81% inferior al valor meta ajustada por los EER de 97.80% tal como consta en los informes mismos que fueron VALIDADOS por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y que consta en oficio GG-ENEE-1651-IX-2023 de fecha 13 noviembre de 2023 y APROBADOS por el Comité Técnico del Fideicomiso (CTF) mediante sesión extraordinaria número 213 de fecha 14 de noviembre del 2023; extremo que consta acreditado que mediante nota librado por el Secretario del Comité Técnico del Fideicomiso, Comunico **oficialmente** el oficio FI-533-2023, y entregado a la superintendencia el día lunes 20 noviembre del 2023 “en atención al Oficio FI-532-2023 de fecha 15 de noviembre 2023, y en base a la instrucción recibida específicamente en su punto 4.1 de la Agenda del Comité Técnico del Fideicomiso de dicha sesión extraordinaria hizo la Rectificación ya que por un lapsus calami no se incluyeron la totalidad de los informes elaborados por Manitoba Hydro International (MHI) para que surta sus efectos correspondientes.

**CONSIDERANDO DIECISEIS (16):** De acuerdo con el contrato es de carácter obligatorio que El Comité Técnico de Fideicomiso (CTF), dispondrá lo necesario a

efecto de contar durante la vigencia del contrato; con una Supervisión Técnica especializada como en efecto así lo fue quien ejecutara por parte de la empresa Manitoba Hydro International (MHI), quien tenía la obligación de verificar el cumplimiento de los Niveles de Servicio, los Estándares de Servicio, el seguimiento a los planes y programas a cargo del Inversionista Operador y en general el cumplimiento de las obligaciones del Inversionista Operador, bajo el contrato; quien este estaba obligado presentar ante el Comité Técnico de Fideicomiso (CTF) por conducto del Fiduciario ya sea en formatos físicos o electrónicos que al efecto este último determine, por los menos los siguientes informes con el contenido tal como se especifica así: a)....b)....c)....d) Informe Anual que corresponderá: i) El reporte del cumplimiento de objetivos por parte del Inversionista Operador ii)...iii)...iv)...v)...vi)...vii)...viii) Las conclusiones y recomendaciones que correspondan; todo lo anterior conforme a lo que establece la CLAUSULA DECIMA OCTAVA. SUPERVISION., en especial su numeral 5) Aprobación de los Informes.... del contrato de Alianza Publico Privada (APP) para la Recuperación de Perdidas en los Servicios prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, para la Ejecución del Componente de Distribución y Flujo Financiero.

**CONSIDERANDO DIECISIETE (17):** Lo que respecta al Sexto año de operaciones, tanto la Gerencia de Regularización de la SAPP y los informes emitidos por parte de Manitoba Hydro International (MHI) MHI-2023-030 y MHI-2023-057, que fueron entregados a esta institución, mediante oficio FI-533-2023, de fecha lunes 20 de noviembre 2023, bajo instrucciones que constan en punto 4.1 de la Agenda del Comité Técnico de Fideicomiso (CTF) de la sesión extraordinaria numero 213 celebrado en fecha 14 noviembre del 2023, en la cual hizo énfasis de tal Rectificación de los informes en mención, mismo que fueron VALIDADOS por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) tal como consta mediante su oficio GG-ENEE-1651-IX-2023 de fecha 13 noviembre del año 2023 y APROBADOS ante el Comte Técnico de Fideicomiso (CTF), tal y como consta en sesión extraordinaria anteriormente mencionada.

**CONSIDERANDO DIECIOCHO (18):** Que habiendo analizado todos los argumentos planteados se concluye que el Acuerdo No. 02-RCAPP-2023 que fue emitido por esta Superintendencia en fecha 30 noviembre 2023, se emitió conforme a derecho por parte de esta institución, en virtud de estar investidos con facultades legales y dentro de su competencia que establece el marco de sus atribuciones y sus funciones contempladas implícitamente en el Decreto Legislativo No.143-2010 Ley de Promoción de Alianza Público-Privada, en aplicación a lo que establece los artículos 21, 22 y 23 así como 83 y 87 del Reglamento de dicha ley (LPAPP) así como en las demás leyes aplicables a dicho contrato.

**CONSIDERANDO DIECINUEVE (19):** En cuanto al escrito "PERSONAMIENTO. - SE IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO. - SE SOLICITA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO" presentado el 14 diciembre del 2023 por el apoderado legal de la Empresa de Energía Honduras (EEH), fue turnado en su

orden a la Gerencia de Regularización y posterior a la Gerencia legal en seguimiento a lo que así establece la providencia de fecha 01 de marzo del presente año; por lo que El Concesionario, hizo uso del derecho a la petición, en solicitar conforme tal y como lo establecen los artículos 1, 80, 82, y 321 de la Constitución de la República, para que dentro los plazos que la ley concede se pueda dar respuesta al mismo; por lo cual en ningún momento se ha violentado el debido proceso, ni se han violentado las garantías constitucionales como el Derecho a la Defensa así como entre otros que le garantiza la carta magna.

**CONSIDERANDO VEINTE (20):** Que los documentos privados presentados como medios de prueba, debidamente revisados y cotejados en el informe técnico de la Gerencia de Regularización, se pudo constatar que no constituyen causales de impugnación en contra del acuerdo 02-RCAPP-2023, por lo que tal acto fue correcto y emitido por esta Superintendencia de conformidad con lo que establece la sección 10.1 y sección 10.4 de la Clausula Séptima. -Obligaciones por parte del Inversionista Operador (EEH), con relación al indicador de Efectividad en la recaudación (ER) del Sexto (6to) año.

**CONSIDERANDO VEINTIUNO (21):** Que la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada en su artículo 23 otorga a la Superintendencia las atribuciones de *“controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Público-Privadas, Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Público-Privada de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos, y aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”*.

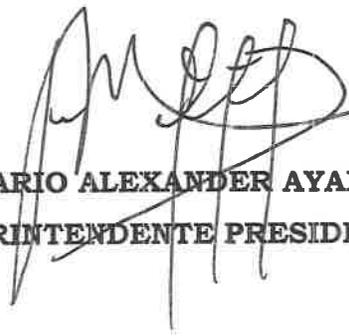
**CONSIDERANDO VEINTIDÓS (22):** Que en la cláusula Quincuagésima Sexta. Multas, Sanciones y Penas convencionales de contrato expresamente se dispone: en términos de lo establecido en los artículos ochenta y tres y ochenta y siete (83 y 87) del Reglamento de la LPAPP y de acuerdo con lo establecido en las Leyes Aplicables y el presente Contrato, corresponde a la Superintendencia y las Autoridades Gubernamentales, la aplicación de las Multas y Sanciones a que se haga acreedor el Inversionista Operador y otros agentes sujetos a fiscalización, sin perjuicio de las Penas Convencionales que procedan.

**CONSIDERANDO VEINTITRES (23):** Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, la Superintendencia de Alianza Público Privada es una entidad colegiada adscrita al Tribunal Superior de Cuentas respecto del cual funciona con independencia técnica, administrativa y financiera, es dirigida y administrada por tres (3) Superintendentes, y ostenta la atribución legal de *“Aplicar las sanciones previstas en los Contratos a los servicios en régimen de licencias, respetando en todo caso el Principio del Debido Proceso”*.

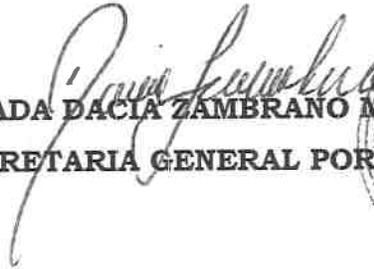
**CONSIDERANDO VEINTICUATRO (24):** Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Providencias, la motivación en estos actos estará precedida por la designación de la autoridad que los emite y seguida por la fórmula "RESUELVE".

**POR TANTO:** En uso de las facultades y Atribuciones Legales para la cual se encuentra investida la Superintendencia y con sustento en las disposiciones contractuales y legales aplicables, así como también en los Informes vertidos MHI-2023-030 y MHI-2023-057, emitidos por el Supervisor del proyecto la sociedad mercantil Manitoba Hydro International para el cuarto y sexto año de gestión del Inversionista Operador (EEH) y en las Validaciones hechas por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) sobre tales informes antes mencionado y relacionados en la motivación; y que de acuerdo con las motivaciones técnicas antes expuestas, y de las valoraciones bajo opinión técnicas emitidas por parte de la Gerencia de Regularización de la superintendencia motivadas en dicho Acuerdo Numero 02-RCAPP-2023, las causales de impugnación enunciadas por el peticionario se contrae a realizar argumentos que se desprenden de disposiciones normativas de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada y su reglamento, las que no son aplicables al caso concreto debido a que, el origen de la sanción se deriva de lo previsto en el contrato App antes referido, mismo que habiendo sido suscrito por la Empresa Energía Honduras (EEH) se obliga a su plena observancia; así mismo observando el procedimiento contractual previamente establecido no puede deducirse que el inversionista operador en este caso la Empresa de Energía Honduras (EEH) no tenía conocimiento de las evaluaciones técnicas realizadas en los distintos informes extendidos por parte del supervisor en este caso la sociedad mercantil Manitoba Hydro International (MHI), debido a que, EEH es miembro del Comité Técnico de Fideicomiso y de las diferentes instancias técnicas donde se encuentran representantes de las partes contractuales, **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR SIN LUGAR LA IMPUGNACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, PRESENTADO POR EL ABOGADO JOSE FRANCISCO PEREZ BURGOS, EN SU CONDICION DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DE ENERGIA HONDURAS S.A., en el escrito promovido en su solicitud en contra del Acuerdo Numero 02-RCAPP-2023 emitido por la Superintendencia de la Alianza Publico Privada (SAPP) en fecha 30 de noviembre de 2023. **SEGUNDO:** Tener por CONFIRMADO el Acuerdo No.02-RCAPP-2023, el cual fue emitido por esta Superintendencia en fecha 30 noviembre del año 2023 en el cual se impuso *PENALIZACIÓN EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO EN LA GESTIÓN DEL SEXTO AÑO CON EL INDICADOR DE EFECTIVIDAD EN LA RECAUDACIÓN* por un monto de por un monto de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (L. 42,570,889.33)**, por ser aplicables y subsistente todas sus actuaciones conforme a derecho en el presente caso; Y MANDA: Que a través de la secretaria general, proceda a

NOTIFICAR EN LEGAL Y DEBIDA FORMA AL INTERESADO Y LAS DEMÁS PARTES haciendo entrega de una copia simple de la resolución correspondiente.-  
**NOTIFIQUESE.**



**ABOGADO MARIO ALEXANDER AYALA TURCIOS**  
**SUPERINTENDENTE PRESIDENTE**



**ABOGADA DACIA ZAMBRANO MOLINA**  
**SECRETARIA GENERAL POR LEY**